



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN " A " 3498 I 01/03/02

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 374

OPASI 2 - 294

RUNOR 1 - 527

Reservas de efectivo. Unificación de regímenes. Derogación de la exigencia de emisión y colocación de deuda

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Aprobar, con vigencia a partir del 1.3.02, las normas sobre "Efectivo mínimo" que se acompañan en anexo a la presente comunicación.
2. Establecer que, para el período noviembre de 2001/febrero de 2002, la exigencia y la integración del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del cuatrimestre.
3. Disponer que, a los fines de la aplicación de las disposiciones sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.5. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" (texto según el punto 1. de la presente comunicación), se admitirá computar la posición global del cuatrimestre noviembre de 2001/febrero de 2002 que surja de considerar en forma conjunta las posiciones de efectivo mínimo y de requisitos mínimos de liquidez.
4. Señalar que, para marzo de 2002, la exigencia de integración mínima diaria a que se refieren los párrafos primero y segundo del punto 2.4. de las normas sobre "Efectivo mínimo" (texto según el punto 1. de la presente comunicación), se determinará teniendo en cuenta, respecto de los conceptos comprendidos, el promedio mensual de los saldos diarios de febrero de 2002.
5. Derogar, con efecto a partir del 1.3.02 las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez".
6. Dejar sin efecto las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda".

Les aclaramos que las eventuales deficiencias que se registren en la integración mínima diaria del 1 al 3 del corriente, no serán consideradas como incumplimiento.



Finalmente, les señalamos que oportunamente les haremos conocer las pautas complementarias para determinar la posición final del período noviembre 2001/febrero 2002 en materia de efectivo mínimo y requisitos mínimos de liquidez, incluyendo el tratamiento de las sumas aportadas al Fondo de Liquidez Bancaria.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	---

-Índice-

Sección 1. Exigencia.

- 1.1. Obligaciones comprendidas.
- 1.2. Base de aplicación.
- 1.3. Efectivo mínimo.
- 1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
- 1.5. Traslados.
- 1.6. Exigencia por incremento de depósitos.
- 1.7. Concepto deducible.
- 1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

Sección 2. Integración.

- 2.1. Conceptos admitidos.
- 2.2. Cómputo.
- 2.3. Límite máximo de cómputo.
- 2.4. Integración mínima diaria.

Sección 3. Incumplimientos.

- 3.1. Cargo.
- 3.2. Programas de encuadramiento.
- 3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

- 4.1. Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

- 5.1. Responsables de la política de liquidez.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3498	Vigencia: 01.03.02	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.1.1. Conceptos incluidos.

1.1.1.1. Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista y a plazo (en pesos, moneda extranjera y títulos valores públicos y privados).

No están comprendidas las obligaciones que no participen del concepto de intermediación financiera, entre ellas las siguientes:

- i) Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.
- ii) Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como:
 - a) Utilidades o excedentes pendientes de distribución -incluidos dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación- hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares.
 - b) Sumas recibidas de terceros y puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o tasaciones.
 - c) Cargas sociales, impuestos y retenciones al personal, pendientes de pago.
 - d) Gastos, sueldos, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.
- iii) Cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicados a rebajar los correspondientes rubros activos.

1.1.1.2. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

1.1.2. Exclusiones.

1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina.

1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3498	Vigencia: 01.03.02	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas devengados, vencidos o a vencer, por las obligaciones comprendidas, en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros, y el importe devengado por aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia".

1.2. Base de aplicación.

La exigencia de efectivo mínimo se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas en que se encuentren denominadas las obligaciones.

A opción de las entidades, la exigencia sobre obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior en monedas extranjeras distintas del euro o del dólar estadounidense, podrá imputarse a la exigencia en esa última moneda. Esta alternativa podrá aplicarse siempre que la exigencia en las monedas distintas del dólar estadounidense o del euro no supere el equivalente a US\$ 100.000 o el 1% de la exigencia de efectivo mínimo de todas las monedas extranjeras, de ambos, el mayor.

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3498	Vigencia: 01.03.02	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto		Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	40
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	40
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, cuentas especiales para depósitos en efectivo, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	40
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	40
1.3.5.	Salos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	40
1.3.6.	Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	100
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos reprogramados comprendidos en los puntos 1.3.9. y 1.3.10.	40

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3498	Vigencia: 01.03.02	Página 3
--------------	-----------------------	--------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.9.	Depósitos comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” respecto de las cuotas cuyo vencimiento opere hasta el undécimo mes siguiente al de período de cómputo, excepto los incluidos en el punto 1.3.13.	40
1.3.10.	Depósitos comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” respecto de las cuotas cuyo vencimiento opere a partir del duodécimo mes siguiente al de período de cómputo, excepto los incluidos en el punto 1.3.13.	0
1.3.11.	Obligaciones por líneas financieras del exterior, incluidas las obligaciones con corresponsales.	0
1.3.12.	Obligaciones negociables.	0
1.3.13.	Depósitos reprogramados cedidos por otras entidades financieras, mantenidos bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de la operación prevista en el punto 5. del “Régimen de reprogramación de depósitos”.	100

1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.5. Traslados.

1.5.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA(n) = EEF(n) + ENI(n-1)$$

Versión: 5a.	Comunicación “A” 3498	Vigencia: 01.03.02	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes “n”.

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes “n”.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes “n-1”.

1.5.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

1.6. Exigencia por incremento de depósitos.

Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo, excepto las obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, las obligaciones negociables y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 30.11.01 (en este caso, incluyendo las obligaciones computables, según el criterio precedente, sujetas a requisitos mínimos de liquidez).

Adicionalmente corresponderá observar una exigencia de efectivo mínimo de 25% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo, excepto las obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, las obligaciones negociables y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02 (en este caso, incluyendo las obligaciones computables, según el criterio precedente, sujetas a requisitos mínimos de liquidez).

En la determinación de tales exigencias no se considerarán, a todos los fines, los siguientes depósitos:

- oficiales,
- a plazo fijo constituidos en efectivo a partir del 3.12.01,

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3498	Vigencia: 01.03.02	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

- en cuentas especiales para depósitos en efectivo,
- correspondientes a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones, y
- saldos reprogramados que sean cedidos por otras entidades financieras, mantenidos como depósito en la entidad receptora bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de una operación prevista en el punto 5. del "Régimen de reprogramación de depósitos".

A los efectos de determinar el crecimiento computable, las obligaciones comprendidas en moneda extranjera y la respectiva base de comparación se convertirán a pesos a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense (\$ 1,40 = US\$ 1) o su equivalente.

1.7. Concepto deducible.

Sumas aportadas al Fondo de Liquidez Bancaria.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3498	Vigencia: 01.03.02	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

2.1. Conceptos admitidos.

La integración deberá efectuarse en la misma moneda que corresponda a la exigencia, salvo cuando se haga uso de la opción a que se refiere el último párrafo del punto 1.2. de la Sección 1., en cuyo caso se admitirá la integración en dólares estadounidenses de la exigencia por las obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior pendientes de pago y operaciones de corresponsalía en el exterior en monedas extranjeras distintas del euro o del dólar estadounidense.

2.1.1. Efectivo.

Comprende los billetes y monedas mantenidos en las casas de la entidad y en custodia en otras entidades financieras.

2.1.2. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en pesos.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas corrientes que correspondan.

No serán computables la cuentas corrientes especiales abiertas para la acreditación de haberes previsionales.

2.1.3. Cuentas de Efectivo Mínimo de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas corrientes que correspondan.

2.1.4. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito y en cajeros automáticos.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3498	Vigencia: 01.03.02	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y liquidación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en pesos en el Banco Central de la República Argentina.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas especiales que correspondan.

2.1.5. Cuentas corrientes de las entidades financieras no bancarias.

Abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

2.1.6. Efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales.

Incluye los billetes y monedas en tránsito dentro del país desde o hacia otra entidad financiera o entre casas de la misma entidad o en poder de empresas transportadoras radicadas en el país.

2.1.7. Cuentas especiales de garantías por la operatoria con cheques cancelatorios, en el Banco Central.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de la operatoria con cheques cancelatorios.

2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En el caso de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales por las entidades no bancarias, se tendrán en cuenta los saldos que reflejen los resúmenes de cuenta.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3498	Vigencia: 01.03.02	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

2.3. Límite máximo de cómputo.

A los fines de determinar la integración de la exigencia en monedas extranjeras, se admitirá computar hasta el 50% del efectivo (billetes y monedas, en casas de la entidad, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales).

2.4. Integración mínima diaria.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60 % de la exigencia de efectivo mínimo total, con exclusión de la exigencia por incremento de depósitos, determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.5.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 70 % cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

Al importe obtenido según resulte aplicable, se adicionarán las exigencias por incremento de depósitos a que se refiere el punto 1.6. de la Sección 1. que deberán ser integradas exclusivamente en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina, el tercer día hábil siguiente al del cálculo.

Versión: 7a.	Comunicación "A" 3498	Vigencia: 01.03.02	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

- 3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo y de la integración mínima diaria estarán sujetas a los cargos que surjan de la aplicación de las tasas que el Banco Central de la República Argentina establezca, en cada caso, para el período en cuestión, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2. únicamente respecto de la posición mensual de efectivo mínimo. Se podrán fijar tasas diferenciales según el tipo de moneda.

Quando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en la integración mínima diaria en un mismo mes, corresponderá ingresar el cargo que resulte mayor.

A estos efectos, para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

- i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.
 - ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.
- 3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.
- 3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

- 3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D * TNA / 36500$$

Donde

c : importe del cargo.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

$$i = [(1 + TEA) ** n/365 - 1] * 100$$

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3498	Vigencia: 01.03.02	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

donde

i : tasa de interés correspondiente al período de mora, en tanto por ciento, con dos decimales.

TEA: tasa efectiva anual durante el período de mora, en tanto por uno.

n : cantidad de días corridos entre la fecha de vencimiento fijada para la efectivización y el día anterior al de la presentación de la pertinente nota de débito para la pertinente cuenta corriente abierta en el Banco Central de la República Argentina.

A los fines del redondeo de las magnitudes de “c” e “i”, se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

3.2. Programas de encuadramiento.

Situaciones determinantes.

3.2.1. Defectos de integración, incluyendo a estos fines el margen trasladado al mes siguiente, en la posición en promedio que superen el 20% de las exigencias ajustadas, por dos meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

3.2.2. Defectos de integración, cualquiera sea su magnitud, computados en la forma mencionada en el punto 3.2.1., respecto de los que la entidad abone cargos, que se registren por tres meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

Ello en tanto no se configure la situación determinante prevista en el punto 3.2.1.

La presentación del programa de encuadramiento deberá efectuarse dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de las situaciones previstas precedentemente.

3.3. Planes de regularización y saneamiento.

La exigencia de presentación de un plan de regularización y saneamiento, por determinarse que se encontrare afectada la liquidez por los defectos registrados, tendrá las siguientes consecuencias.

Versión: 2a.	Comunicación “A”3498	Vigencia: 01.03.02	Página 2
--------------	----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

3.3.1. Aspectos institucionales.

Constituirá impedimento para:

- i) Transformación de entidades financieras.
- ii) Instalación de filiales en el país y en el exterior.
- iii) Incrementos en la participación en entidades financieras del país y del exterior.
- iv) Instalación de oficinas de representación en el exterior.

3.3.2. Limitación al crecimiento de depósitos.

A partir del primer día del mes siguiente al del pedido de presentación del plan, el importe de los depósitos en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que haya alcanzado al último día del período anterior.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3498	Vigencia: 01.03.02	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 4. Base de observancia de las normas.

4.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas exclusivamente sus filiales en el país) observarán las normas en materia de efectivo mínimo en forma individual.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 5. Responsables y sanciones.

5.1. Responsables de la política de liquidez.

La entidad financiera informará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los nombres de los responsables del manejo de la política de liquidez -que comprende la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración del efectivo mínimo y el seguimiento de la posición de liquidez- (funcionarios y/o gerente del área), del Gerente General y del director o consejero o máxima autoridad en el país en el caso de entidades extranjeras, a quien se debe reportar la función.

Cuando se produzcan cambios en esa nómina, se deberá actualizar la información dentro de los 10 días corridos de operada la modificación.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3498	Vigencia: 01.03.02	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.	
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.	Según Com. "A" 3498
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.	
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.	Según Com. "A" 3498
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.	Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.	
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.	Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.	Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.	Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.	Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.	Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.	Según Com. "A" 3365 y "A" 3498.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.	
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.	
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.9.	
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.10.	
	1.3.11.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.	
	1.3.12.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.	
	1.3.13.		"A" 3498	único	1.	1.3.13.	
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.5.	Según Com. "A" 3498
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.6.	
	1.5.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.	
	1.5.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.	Según Com. "A" 3304.
	1.6.		"A" 3470			1.	Según Com. "A" 3498
	1.7.		"A" 3498	único	1.	1.7.	
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.	
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.	Según Com. "A" 3498
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.	Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.	Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.	
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.	Según Com. "A" 3498
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.	
	2.1.6.		"A" 3311				
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.	
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.	Según Com. "A" 3498
	2.3.		"A" 3274	II	2.	2.3.	Según Com. "A" 3311, 3338 y "A" 3498.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
	2.4.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470 y "A" 3498.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365 y "A" 3498.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498